

ACUERDO Nro. MAE-MAE-2026-0062-AM

SR. MGS. JUAN CARLOS DAMIÁN BLUM BAQUERO
MINISTRO DE AMBIENTE Y ENERGÍA

CONSIDERANDO:

Que el numeral 7 del artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador establece como uno de los deberes primordiales del Estado ecuatoriano: “(...) 7. *Proteger el patrimonio natural y cultural del país. (...)*”;

Que el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: “*Se reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, sumak kawsay. Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados*”;

Que el artículo 66 numeral 27 de la Constitución de la República del Ecuador determina: “*Se reconoce y garantiza a las personas: (...) 27. El derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y en armonía con la naturaleza. (...)*”;

Que el artículo 71 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: “*La naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos. (...)*”;

Que el artículo 73 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: “*El Estado aplicará medidas de precaución y restricción para las actividades que puedan conducir a la extinción de especies, la destrucción de ecosistemas o la alteración permanente de los ciclos naturales. (...)*”;

Que los numerales 6 y 13 del artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador establece: “*Son deberes y responsabilidades de los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: (...) 6. Respetar los derechos de la naturaleza, preservar un ambiente sano y utilizar los recursos naturales de modo racional, sustentable y sostenible (...) 13. Conservar el patrimonio cultural y natural del país, y cuidar y mantener los bienes públicos. (...)*”;

Que el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador establece: “*A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión. (...)*”;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador establece: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores*



públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”;

Que el artículo 261 numeral 11 de la Constitución de la República del Ecuador determina: *“El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 11. Los recursos energéticos; minerales, hidrocarburos, hídricos, biodiversidad y recursos forestales. (...)”;*

Que el numeral 4 del artículo 276 de la Constitución de la República del Ecuador prevé: *“El régimen de desarrollo tendrá los siguientes objetivos: (...) 4. Recuperar y conservar la naturaleza y mantener un ambiente sano y sustentable que garantice a las personas y colectividades el acceso equitativo, permanente y de calidad al agua, aire y suelo, y a los beneficios de los recursos del subsuelo y del patrimonio natural”;*

Que el artículo 395 de la Constitución de la República del Ecuador indica: *“La Constitución reconoce los siguientes principios ambientales: (...) 1. El Estado garantizará un modelo sustentable de desarrollo, ambientalmente equilibrado y respetuoso de la diversidad cultural, que conserve la biodiversidad y la capacidad de regeneración natural de los ecosistemas, y asegure la satisfacción de las necesidades de las generaciones presentes y futuras. (...)”;*

Que el artículo 404 de la Constitución de la República del Ecuador determina: *“El patrimonio natural del Ecuador único e invaluable comprende, entre otras, las formaciones físicas, biológicas y geológicas cuyo valor desde el punto de vista ambiental, científico, cultural o paisajístico exige su protección, conservación, recuperación y promoción. Su gestión se sujetará a los principios y garantías consagrados en la Constitución y se llevará a cabo de acuerdo al ordenamiento territorial y una zonificación ecológica, de acuerdo con la ley”;*

Que los literales a) y b) del artículo 8 del Convenio sobre la Diversidad Biológica ratificado mediante Decreto Ejecutivo Nro. 2 publicado en Registro Oficial Nro. 148 de 16 de marzo de 1993 señala: *“Cada Parte Contratante, en la medida de lo posible y según proceda: a) Establecerá un sistema de áreas protegidas o áreas donde haya que tomar medidas especiales para conservar la diversidad biológica; b) Cuando sea necesario, elaborará directrices para la selección, el establecimiento y la ordenación de áreas protegidas o áreas donde haya que tomar medidas especiales para conservar la diversidad biológica; (...)”;*

Que el Programa de Trabajo sobre Áreas Protegidas del Convenio de Diversidad Biológica adoptado por la Séptima Conferencia de las Partes realizada en Kuala Lumpur - Malasia del 09 al 20 de febrero de 2004 determinó la necesidad de dirigir acciones para la planificación, selección, creación, fortalecimiento, gestión de sistemas y sitios de áreas protegidas;

Que el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo establece: *“La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia.*



Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley”;

Que el artículo 65 del Código Orgánico Administrativo determina: *“La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado”;*

Que el artículo 23 del Código Orgánico del Ambiente prevé: *“El Ministerio del Ambiente será la Autoridad Ambiental Nacional y en esa calidad le corresponde la rectoría, planificación, regulación, control, gestión y coordinación del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental”;*

Que el artículo 34 del Código Orgánico del Ambiente indica: *“Para garantizar los derechos ambientales y de la naturaleza, la Autoridad Ambiental Nacional será la responsable de la conservación y el uso sostenible de la biodiversidad, así como la recuperación de los espacios naturales degradados y su resiliencia ante los efectos adversos del cambio climático, para lo cual podrá establecer obligaciones y condiciones en los planes de manejo”;*

Que el artículo 36 del Código Orgánico del Ambiente establece: *“Los mecanismos para la conservación in situ de la biodiversidad son los siguientes: 1. El Sistema Nacional de Áreas Protegidas; 2. Las áreas especiales para la conservación de la biodiversidad; 3. La gestión de los paisajes naturales; y, 4. Otras que determine la Autoridad Ambiental Nacional”;*

Que el artículo 55 del Código Orgánico del Ambiente establece: *“Se podrán incorporar áreas especiales para la conservación de la biodiversidad complementarias al Sistema Nacional de Áreas Protegidas con el fin de asegurar la integridad de los ecosistemas, la funcionalidad de los paisajes, la sostenibilidad de las dinámicas del desarrollo territorial, el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales o la recuperación de las áreas que han sido degradadas o se encuentran en proceso de degradación, de acuerdo a los criterios que determine la Autoridad Ambiental Nacional. La creación de estas áreas especiales podrá ser impulsada por iniciativa pública, privada o comunitaria y deberá ser registrada tanto en los sistemas de información de los Gobiernos Autónomos Descentralizados como en el Sistema Único de Información Ambiental. Cuando un área especial para la conservación de la biodiversidad haya sido establecida con anterioridad a un área protegida, prevalecerán las reglas para las áreas protegidas”;*

Que el numeral 3 del artículo 56 del Código Orgánico del Ambiente señala: *“Las áreas especiales para la conservación de la biodiversidad son las siguientes: (...) 3. Corredores de conectividad (...)”;*

Que el artículo 60 del Código Orgánico del Ambiente establece: *“Los corredores de conectividad se podrán establecer entre las áreas de propiedad pública, privada o comunitaria que forman parte del patrimonio natural terrestre, marino, marino costero e hídrico del país. El fin de estos corredores de conectividad será reducir la fragmentación del paisaje y los riesgos asociados al aislamiento de poblaciones y vida silvestre, mantener flujos migratorios y dinámicas poblacionales que contribuyan a mantener la salud de los ecosistemas, así como la generación permanente de servicios ambientales.*

Primordialmente se establecerán estas zonas entre las áreas protegidas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, Patrimonio Forestal Nacional y las áreas especiales para la conservación de la biodiversidad”;

Que el artículo 161 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente establece: *“La Autoridad Ambiental Nacional realizará el control de la gestión de las áreas especiales para la conservación de la biodiversidad, en corresponsabilidad con los Gobiernos Autónomos Descentralizados”;*

Que el artículo 162 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente establece: *“Las áreas especiales para la conservación de la biodiversidad cumplirán con los siguientes objetivos: a) Complementar los objetivos de conservación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas para asegurar la integridad de los ecosistemas, la funcionalidad de los paisajes y provisión de servicios ambientales; b) Incrementar y fomentar la participación de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, propietarios privados y comunidades, en la conservación de sitios que tienen ecosistemas o especies que deben ser protegidos; c) Reducir la fragmentación del paisaje y los riesgos asociados al aislamiento de poblaciones y vida silvestre; d) Mantener flujos migratorios y dinámicas poblacionales que contribuyan a mantener la salud de los ecosistemas, así como la generación permanente de servicios ambientales; y, e) Fomentar el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y la recuperación de áreas degradadas para el beneficio de la biodiversidad y las poblaciones locales”;*

Que el artículo 163 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente establece: *“La Autoridad Ambiental Nacional establecerá los criterios técnicos para la incorporación de las áreas especiales para la conservación de la biodiversidad, de conformidad con los siguientes lineamientos: a) La Autoridad Ambiental Nacional identificará las áreas prioritarias, en función de estudios sobre vacíos de conservación e importancia para la generación de servicios ambientales; b) Las áreas, bienes o sitios reconocidos por instrumentos internacionales ratificados por el Estado serán incorporados como áreas especiales para la conservación de la biodiversidad a partir de su designación o declaración en el marco del instrumento internacional aplicable; c) Las zonas de amortiguamiento de las áreas protegidas serán definidas por la Autoridad Ambiental Nacional y se establecerán en el plan de manejo o la zonificación del área protegida; y, d) Los corredores de conectividad se podrán establecer entre áreas de propiedad pública, privada o comunitaria que forman parte del patrimonio natural terrestre, marino, marino-costero e hídrico del país”;*

Que el artículo 164 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente establece: *“La Autoridad Ambiental Nacional registrará la información sobre las áreas especiales para la conservación de la biodiversidad en el Registro Nacional de Áreas Especiales para la Conservación de la Biodiversidad, que será parte del Sistema Único de Información Ambiental. La Autoridad Ambiental Nacional solicitará el registro de la incorporación de las áreas especiales para la conservación de la biodiversidad en el Sistema Nacional de Catastro y en los Sistemas de Información Local de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, incluyendo los relativos a la planificación, ordenamiento territorial, catastro y propiedad (...)”;*

Que el artículo 167 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente establece: *“La*



Autoridad Ambiental Nacional determinará los lineamientos y criterios técnicos para el diseño, establecimiento y gestión de los corredores de conectividad. El diseño, establecimiento y gestión de corredores se fundamentará en la conectividad biológica; guardará equilibrio entre los objetivos de conservación de la biodiversidad y la visión del desarrollo sostenible local y nacional; y se sujetará a los siguientes lineamientos estratégicos: a) El diseño espacial de los corredores deberá garantizar la reducción de la fragmentación de los ecosistemas, particularmente de aquellos considerados frágiles, áreas de endemismo, de recarga hídrica y de alta variabilidad genética, que son de importancia estratégica para el Estado; b) Las áreas protegidas que forman parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, así como los bosques y vegetación natural que se destinen a la conservación, constituyen núcleos de los corredores; La Autoridad Ambiental Nacional priorizará las zonas para el establecimiento de corredores; c) El establecimiento y gestión de los corredores se realizará desde el ejercicio de las funciones, atribuciones y competencias exclusivas y concurrentes asignadas por la Constitución y la ley a cada nivel de gobierno; d) La Autoridad Ambiental Nacional colaborará con los Gobiernos Autónomos Descentralizados en la incorporación de los principios de conectividad con fines de conservación en los procesos de planificación del desarrollo y de ordenamiento de sus territorios; e) Los Gobiernos Autónomos Descentralizados Provinciales incorporarán los corredores en su ordenamiento territorial y realizarán el diseño detallado de mecanismos que aporten a la conectividad con fines de conservación en la escala espacial que les corresponda; f) Los Gobiernos Autónomos Descentralizados cantonales y parroquiales incorporarán los corredores en su ordenamiento territorial e intervendrán de manera directa en su implementación y gestión; g) Los Gobiernos Autónomos Descentralizados promoverán la conformación de mancomunidades o consorcios para el establecimiento y gestión de corredores; h) Los corredores pueden ser promovidos desde la iniciativa ciudadana, que deberá articularse con los mecanismos institucionalizados de participación ciudadana y planificación participativa; i) Los incentivos para la conservación y uso sostenible de la biodiversidad, así como el proceso de conformación de los subsistemas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas promoverán la conectividad estructural y funcional de los ecosistemas; j) Los actores involucrados deberán monitorear el impacto de las actividades de conservación y desarrollo que se realizan dentro de corredores y su territorio adyacente; k) Las decisiones que se adopten para mantener e incrementar la conectividad de los corredores, se basarán en información actualizada, suficiente, oportuna, confiable y pertinente a los niveles de gestión territorial involucrados; y, l) Otros que determine la Autoridad Ambiental Nacional”;

Que median te Decreto Ejecutivo Nro. 94 de 14 de agosto de 2025, el Presidente de la República del Ecuador dispuso la fusión por absorción del Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica al Ministerio de Energía y Minas para que una vez concluido el proceso se modifique la denominación a Ministerio de Ambiente y Energía;

Que por medio de Decreto Ejecutivo Nro. 376 de 07 de mayo de 2026, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador designó al señor Juan Carlos Damián Blum Vaquero como Ministro de Ambiente y Energía;

Que mediante Acuerdo Ministerial Nro. MAE-2020-0019 de 22 de mayo del 2020 y reformado mediante Acuerdo Ministerial Nro. MAE-MAE-2026-0015-AM de 09 de febrero de 2026, se acordó “EXPEDIR LOS LINEAMIENTOS Y CRITERIOS



TÉCNICOS PARA EL DISEÑO, ESTABLECIMIENTO Y GESTIÓN DE LOS CORREDORES DE CONECTIVIDAD”;

Que el literal a) del artículo 7 del Acuerdo Ministerial Nro. MAE-2020-0019 de 22 de mayo del 2020, dispone: *“Para el establecimiento de los corredores de conectividad se considerará lo siguiente: a) Los Gobiernos Autónomos Descentralizados deberán demostrar su voluntad para el establecimiento de áreas especiales de conservación -Corredores de conectividad para la conservación de la biodiversidad, dentro de su jurisdicción”;*

Que el artículo 9 del Acuerdo Ministerial Nro. MAE-2020-0019 de 22 de mayo del 2020 establece: *“Procedimiento.- El procedimiento para el reconocimiento e incorporación de corredores de conectividad al Registro Nacional de Áreas Especiales para la Conservación de la Biodiversidad será el siguiente: 1. Solicitud de reconocimiento del corredor de conectividad.- Los actores interesados en el establecimiento de un corredor de conectividad deberán presentar una solicitud a la Autoridad Ambiental Nacional, adjuntando la documentación establecida en el artículo 8 de la presente norma. 2. Revisión del expediente.- La Autoridad Ambiental Nacional, a través de las unidades administrativas competentes, revisará el expediente con base en el informe técnico presentado por los proponentes. En caso de que dicho informe cumpla con los requisitos establecidos en la presente norma, la Autoridad procederá a su aprobación y recomendará el establecimiento del corredor. 3. Criterio favorable.- La Autoridad Ambiental Nacional podrá emitir observaciones y requerir al solicitante se subsanen las mismas, en caso que el solicitante no cumpla con lo requerido o que a criterio motivado de la Autoridad Ambiental Nacional no exista la sustentación suficiente, se emitirá un informe negativo con el cual se dispondrá el archivo de la solicitud. De no existir observaciones o acogidas las mismas, la Autoridad Ambiental Nacional expedirá un informe favorable y la emisión del respectivo Acuerdo Ministerial. 4. Solicitud de registro del corredor de conectividad.- La unidad administrativa encargada de biodiversidad será responsable del registro de los corredores que se creen”;*

Que el artículo 10 del Acuerdo Ministerial Nro. MAE-2020-0019 de 22 de mayo del 2020 establece: *“Criterios técnicos e instrumentos para la gestión.- Para la gestión de los corredores de conectividad se deberá considerar lo siguiente: 1. Consorcios y/o Mancomunidades.- Los Gobiernos Autónomos Descentralizados, de acuerdo con sus competencias, crearán consorcios y/o mancomunidades para la gestión de los corredores de conectividad terrestres, o en su defecto, una figura legal que respalde el proceso de gestión, como convenios interinstitucionales. 1. (sic) Acuerdos de Cooperación multi actor.- a través de la conformación de un Grupo de Gestión Participativa del Corredor (GGPC), formalizado a través de convenio, acuerdo u otra figura legal enmarcada en la legislación vigente. Estos Acuerdos de Cooperación Multi actor, deberán gestionarse para los corredores marino y marino costeros. 1. (sic) Plan de Gestión del Corredor.- El Grupo de Gestión Participativa del Corredor (GGPC); o, en su ausencia y de forma transitoria mientras se establece el GGPC, el grupo promotor que presentó la solicitud con el expediente a la Autoridad Ambiental Nacional, elaborará el plan de gestión del corredor de conectividad, siguiendo el instructivo que se presenta en el Anexo Técnico # 2 "INSTRUCTIVO PARA LA ELABORACIÓN DEL PLAN DE GESTIÓN DE LOS CORREDORES DE CONECTIVIDAD" de este Acuerdo Ministerial. 1. (sic) Evaluación de la Gestión.- El Grupo de Gestión Participativa del Corredor; o transitoriamente, el*



grupo promotor, evaluará el plan de gestión del corredor de forma conjunta con la Autoridad Ambiental, siguiendo las recomendaciones establecidas en el Anexo Técnico 2 "INSTRUCTIVO PARA LA ELABORACIÓN DEL PLAN DE GESTIÓN DE LOS CORREDORES DE CONECTIVIDAD" del presente Acuerdo Ministerial, cada 5 años":

Que mediante oficio Nro. CIE VPD-2423-2025 de 07 de agosto de 2025, la Vicepresidenta y Directora Ejecutiva de Conservación Internacional Ecuador, en representación del grupo promotor, presentó ante el entonces Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica (actual Ministerio del Ambiente y Energía) la solicitud formal de reconocimiento del "*Corredor de Conectividad Yasuní – Limoncocha – Cuyabeno*", ubicado en las provincias de Sucumbíos (cantones Cuyabeno y Shushufindi) y Orellana (cantón Francisco de Orellana), con una superficie de 173.339,609 hectáreas. En dicha solicitud se adjuntó el expediente técnico completo, que incluye el diagnóstico del corredor, el análisis de viabilidad técnica y socioeconómica, el informe de participación con actas de socialización y convenios, la información cartográfica digital, y el informe de linderación y geodatabase, así como los acuerdos de voluntad suscritos por las Nacionalidades Siekopai y Siona, las comunidades Kichwa (Sani Isla, El Pilchi, Asokil, Pompeya, Indillama, Itaya, Santa Elena, San Francisco Chikta, Parutu Yaku, Mandaripanga), y los Gobiernos Autónomos Descentralizados Provinciales de Orellana y Sucumbíos, y cantonales de Cuyabeno, Orellana y Shushufindi, quienes ratificaron su interés y apoyo al reconocimiento del corredor y su compromiso para la gestión territorial, bajo principios de equidad, corresponsabilidad y respeto a los derechos colectivos;

Que a través de memorando Nro. MAE-DAPOFC-2026-2873-ME de 07 de abril de 2026, el Director de Áreas Protegidas y Otras Formas de Conservación (DAPOFC) remitió al Director de Información Estratégica (DIE) la solicitud de revisión y validación final de la información técnica, incluyendo el informe de linderación y el polígono propuesto para el reconocimiento del corredor de Conectividad Yasuní – Limoncocha – Cuyabeno, señalando que el informe fue elaborado conforme a los lineamientos establecidos para la redelimitación de áreas y que la propuesta fue revisada previamente tanto por la DAPOFC como por la extinta Dirección de Evaluación, Impactos y Autorizaciones Hidrocarburíferas y de Energía (DEIAHTE);

Que por medio de memorando Nro. MAE-DIE-2026-0152-ME de 11 de abril de 2026, la Dirección de Información Estratégica (DIE) comunicó a la Dirección de Áreas Protegidas y Otras Formas de Conservación (DAPOFC) que, tras la revisión de concordancia técnica geográfica del polígono, vértices, tramos y su correspondencia con el informe técnico remitido por los proponentes, se evidenció consistencia y concordancia técnica entre los elementos revisados. Se aclaró que dicha revisión correspondió a un análisis técnico-geográfico de gabinete, basado en el trabajo de campo realizado y validado por la unidad requirente, siendo la veracidad de los datos de exclusiva responsabilidad de la DAPOFC;

Que mediante Informe Técnico Nro. MAE-SPN-DAPOFC-2026-036 de mayo de 2026 la Subsecretaría de Patrimonio Natural indicó: "*(...) 7.1 Conclusiones . • El proceso para el reconocimiento e incorporación del Corredor de Conectividad Yasuní–Limoncocha–Cuyabeno al Registro Nacional de Áreas Especiales para la Conservación de la Biodiversidad está sujeta a la normativa expedida a través del*



Acuerdo Ministerial 0019 del 22 de mayo de 2020 mediante el cual se expide los “Lineamientos y Criterios Técnicos para el Diseño, Establecimiento y Gestión de los Corredores de Conectividad”. • La propuesta de reconocimiento del Corredor de Conectividad Yasuní Limoncocha–Cuyabeno no afecta los derechos de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, afroecuatorianas y montubias. Al contrario, respeta y fortalece sus derechos colectivos, validando sistemas de gestión en los que los actores comunitarios son los principales custodios de su patrimonio natural. • Esta iniciativa de reconocimiento del corredor de conectividad constituye un paso fundamental en el fortalecimiento del biocorredor amazónico. Al establecer este corredor, se promueve la conservación de la biodiversidad, la conectividad ecológica y el desarrollo sostenible de las comunidades locales, contribuyendo así a la resiliencia ambiental y al compromiso nacional e internacional con la preservación de la Amazonía.

8. Recomendaciones. • Con base al análisis del presente informe se recomienda reconocimiento e incorporación del Corredor de Conectividad Yasuní–Limoncocha–Cuyabeno al Registro Nacional de Áreas Especiales para la Conservación de la Biodiversidad”;

Que mediante memorando Nro. MAE-SPN-2026-0212-ME de 05 de mayo de 2026 la Subsecretaría de Patrimonio Natural manifestó y solicitó a la Coordinación General Jurídica: “(...) *En referencia al Oficio Nro. CIE-VPD-2423-2025, de fecha 07 de agosto de 2025, mediante el cual la Vicepresidenta y Directora Ejecutiva de Conservación Internacional Ecuador, en calidad de integrante del grupo promotor, presentó ante el Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica (actual Ministerio del Ambiente y Energía) la solicitud formal para el reconocimiento del Corredor de Conectividad Yasuní Limoncocha – Cuyabeno, ubicado en las provincias de Sucumbíos (cantones Cuyabeno y Shushufíndi) y Orellana (cantón Francisco de Orellana), con una superficie de 173.339,609 hectáreas. En este contexto, y en atención al proceso de reconocimiento del referido corredor de conectividad, así como a lo dispuesto en el Acuerdo Ministerial Nro. 019, de fecha 22 de mayo de 2020, solicito comedidamente a la Coordinación General de Asesoría Jurídica se sirva emitir la revisión y aprobación jurídica correspondiente, de conformidad con el ámbito de sus competencias (...)*”;

Que a través de memorando Nro. MAE-COGEJ-2026-0690-ME de 22 de mayo de 2026, la Coordinación General Jurídica recomendó a la Máxima Autoridad Institucional la suscripción del Acuerdo Ministerial para establecer el Corredor de Conectividad “Yasuní – Limoncocha – Cuyabeno” como un Área Especial de Conservación, en concordancia con los principios de juridicidad y racionalidad en el marco de las competencias de esta Cartera de Estado: y,

En ejercicio de las atribuciones que confiere el artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo:

ACUERDA:

Artículo 1.- Establecer el Corredor de Conectividad “Yasuní–Limoncocha–Cuyabeno” como un Área Especial de Conservación que recorre las provincias de Sucumbíos y Orellana.



De acuerdo con el cálculo de la superficie planimétrica del Corredor de Conectividad “Yasuní–Limoncocha–Cuyabeno” (CC-YLC), en el sistema de coordenadas UTM zona 17 sur y datum WGS84, su extensión es de 173.339,609 hectáreas.

Se realiza una descripción minuciosa de los límites del CC-YLC partiendo desde el extremo noroccidental (punto 1) para luego continuar en sentido horario hasta llegar al último tramo entre los puntos 19 al punto 1. Cada tramo se describe de la siguiente manera: número de tramo, coordenadas de inicio este (metros Este o mE) y norte (metros Norte o mN), dirección, distancia, continuación del tramo y coordenada de fin de tramo.

Límite norte y este

El tramo 1 inicia en el punto 1 (1002711,680 mE; 9996905,232 mN), ubicado en la intersección del límite de la Reserva de Producción de Fauna Cuyabeno (RPFC) y el límite de la parroquia Tarapoa, a partir del cual continúa en dirección sureste por el límite del lindero del bloque oeste de la RPFC, en una distancia de 93.358,05 m, hasta llegar al punto 2 (1026368,001 mE; 9967679,239 mN).

El tramo 2 inicia en el punto 2 (1026368,001 mE; 9967679,239 mN), ubicado en la intersección de la RPFC y el Corredor de Conectividad Cuyabeno Yasuní, a partir del cual continúa en dirección sur en paralelo por el lindero sur de dicho Corredor de Conectividad, en una distancia de 31.924,05 m, hasta llegar al punto 3 (1028517,181 mE; 9937585,341 mN).

Límite sur

El tramo 3 inicia en el punto 3 (1028517,181 mE; 9937585,341 mN), ubicado en la intersección del Corredor de Conectividad Cuyabeno Yasuní y el Parque Nacional Yasuní (PNY), a partir del cual continúa en dirección suroeste en paralelo por el lindero de dicho Parque Nacional, en una distancia de 92.600,47 m, hasta llegar al punto 4 (980555,301 mE; 9927145,519 mN).

El tramo 4 inicia en el punto 4 (980555,301 mE; 9927145,519 mN), ubicado en la intersección del Parque Nacional Yasuní y el territorio comunitario Kichwa Mandari Panga, a partir del cual continúa en paralelo en dirección noroeste por el lindero de dicho territorio, en una distancia de 17.802,75 m, hasta llegar al punto 5 (979042,043 mE; 9936859,834 mN).

El tramo 5 inicia en el punto 5 (979042,043 mE; 9936859,834 mN), ubicado en la intersección de los territorios comunitarios Kiwcha Mandari Panga y San Francisco Chicta, a partir del cual continúa en dirección oeste por el límite comunitario de San Francisco Chicta, en una distancia de 3.001,90 m, hasta llegar al punto 6 (976040,663 mE; 9936804,126 mN).

El tramo 6 inicia en el punto 6 (976040,663 mE; 9936804,126 mN), ubicado en la intersección de los territorios comunitarios Kiwcha San Francisco Chicta y Parutu Yacu, a partir del cual continúa en dirección noroeste por el límite del territorio comunitario de Parutu Yacu, en una distancia de 24.567,19 m, hasta llegar al punto 7 (970686,236 mE; 9950080,970 mN).



Límite oeste

El tramo 7 inicia en el punto 7 (970686,236 mE; 9950080,970 mN), ubicado en el vértice noroeste del territorio comunitario Kiwcha Parutu Yacu, a partir del cual se une con una línea recta en dirección norte, en una distancia de 649,76 m, hasta llegar al punto 8, ubicado en el lindero norte del cantón La Joya de los Sachas (970686,012 mE; 9950730,734 mN).

El tramo 8 inicia en el punto 8 (970686,012 mE; 9950730,734 mN), ubicado en el lindero norte del cantón La Joya de los Sachas, a partir del cual continúa en dirección noreste por el límite de dicho cantón, en una distancia de 32.523,35 m, hasta llegar al punto 9 (984999,990 mE; 9956640,633 mN).

El tramo 9 inicia en el punto 9 (984999,990 mE; 9956640,633 mN), ubicado en la intersección del cantón La Joya de los Sachas y el territorio comunitario Kiwcha de Río Jivino, a partir del cual continúa en dirección noreste por el lindero este de dicho territorio, en una distancia de 6.416,92 m, hasta llegar al punto 10 (986869,238 mE; 9961635,654 mN).

El tramo 10 inicia en el punto 10 (986869,238 mE; 9961635,654 mN), ubicado en el lindero noroeste del territorio comunitario Kiwcha de Río Jivino y Yamanunka, a partir del cual continúa en dirección noreste por el territorio de Yamanunka, en una distancia de 4.460,21 m, hasta llegar al punto 11 (988628,049 mE; 9963039,252 mN).

El tramo 11 inicia en el punto 11 (988628,049 mE; 9963039,252 mN), ubicado en la intersección de los territorios comunitarios Kiwcha de Yamanunka y Santa Elena, a partir del cual continúa en dirección sureste por el territorio de Santa Elena, en una distancia de 3.947,22 m, hasta llegar al punto 12 (992102,963 mE; 9963442,874 mN).

El tramo 12 inicia en el punto 12 (992102,963 mE; 9963442,874 mN), ubicado en el lindero norte del territorio comunitario Kiwcha de Santa Elena, a partir del cual se une con una línea recta dirección norte con el punto levantado en campo por CCYLC, en una distancia de 2.891,74 m, hasta llegar al punto 13 (992101,910 mE; 9966334,614 mN).

El tramo 13 inicia en el punto 13 (992101,910 mE; 9966334,614 mN), línea recta que une los puntos levantados en campo por CCYLC, recorre una distancia de 11.215,77 m, en dirección este hasta llegar al punto 14 (1003317,682 mE; 9966341,089 mN).

El tramo 14 inicia en el punto 14 (1003317,682 mE; 9966341,089 mN), ubicado en el punto levantado en campo por CCYLC, a partir del cual se une en línea recta en dirección norte en una distancia de 1.092,01 m, hasta llegar al punto 15 ubicado en el territorio comunitario Siekopai (campo Ñeñeña) (1003318,279 mE; 9967433,096 mN).

El tramo 15 inicia en el punto 15 (1003318,279 mE; 9967433,096 mN), ubicado en el lindero noroeste del territorio comunitario de la nacionalidad Siekopai (Campo Ñeñeña), a partir del cual continúa en dirección noreste en una distancia de 505,71 m, hasta llegar al punto 16 (1003400,362 mE; 9967896,403 mN).



El tramo 16 inicia en el punto 16 (1003400,362 mE; 9967896,403 mN), ubicado en la intersección noroeste del territorio comunitario de la nacionalidad Siekopai (campo Ñeñeña) y el territorio comunitario de la nacionalidad Siona, a partir de cual continua en dirección noreste por el lindero del territorio de la nacionalidad Siona en una distancia de total de 38.329,92 m, en dirección noreste, hasta llegar al punto 17 (1001466,838 mE; 9980360,161 mN).

El tramo 17 inicia en el punto 17 (1001466,838 mE; 9980360,161 mN), ubicado en el lindero norte del territorio de la nacionalidad Siona, a partir del cual se une en línea recta en dirección noroeste en una distancia de 30,91 m, hasta llegar al punto 18 ubicado en el margen este del Río Aguarico (1001435,929 mE; 9980360,190 mN).

El tramo 18 inicia en el punto 18 (1001435,929 mE; 9980360,190 mN), ubicado en el margen este del Río Aguarico, a partir del cual continua en dirección noroeste en una distancia de 11.858,74 m, hasta llegar al punto 19 (999760,866 mE; 9990326,911 mN).

El tramo 19 inicia en el punto 19 (999760,866 mE; 9990326,911 mN), ubicado en el límite sureste del cantón Lago Agrio, a partir del cual continúa en dirección noreste, en una distancia de 10.850,24 m, hasta llegar al punto 1 (1002711,680 mE; 9996905,232 mN).

Artículo 2.- La gestión del Corredor de Conectividad “Yasuní-Limoncocha-Cuyabeno”, se realizará a través de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Provinciales de Sucumbíos y Orellana, en coordinación con los Gobiernos Autónomos Descentralizados Cantonales de Cuyabeno, Shushufindi y Francisco de Orellana; así como, con la cooperación de comunidades y de organizaciones, en observancia a su Plan de Gestión, los proyectos nacionales de carácter estratégico, la Estrategia Territorial Nacional la cual forma parte del Plan Nacional de Desarrollo y planes fronterizos, binacionales y regionales.

Artículo 3.- Los instrumentos de gestión del Corredor de Conectividad “Yasuní-Limoncocha-Cuyabeno” deberán ser elaborados y gestionados con base de las disposiciones legales vigentes en el Acuerdo Ministerial Nro. MAE-2020-0019 de 22 de mayo de 2020 que expide los “Lineamientos y Criterios Técnicos para el Diseño, Establecimiento y Gestión de los Corredores de Conectividad”.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS:

PRIMERA.- En el plazo de un (1) año contado a partir de la entrada en vigencia del presente Acuerdo Ministerial, el Grupo de Gestión Participativa del Corredor (GGPC) o en su ausencia, y de forma transitoria mientras se establece el GGPC, el grupo promotor que presentó la solicitud con el expediente a la Autoridad Ambiental Nacional, representado por Conservación Internacional Ecuador (CIE), elaborará el plan de gestión del “Corredor de Conectividad Yasuní-Limoncocha-Cuyabeno”, de acuerdo a lo establecido en el Acuerdo Ministerial No. MAE-2020-0019 de 22 de mayo de 2020 y a las herramientas para la gestión de las Áreas Núcleo.

SEGUNDA.- En el plazo de un (1) año contado a partir de la entrada en vigencia del



presente Acuerdo Ministerial, el grupo promotor conformará el Grupo de Gestión Participativa del Corredor (GGPC), que será formalizado mediante convenio, acuerdo u otra figura legal enmarcada en la legislación vigente.

DISPOSICIONES FINALES:

PRIMERA.- La ejecución de este Acuerdo Ministerial estará a cargo de la Subsecretaría de Patrimonio Natural, la Dirección de Áreas Protegidas y Otras Formas de Conservación y las Direcciones Zonales 8 y 9 de esta cartera de Estado.

SEGUNDA.- De la publicación del presente Acuerdo Ministerial en el Registro Oficial, encárguese a la Secretaría General.

TERCERA.- De la comunicación y publicación del presente Acuerdo Ministerial en la página web encárguese a la Dirección de Comunicación Social.

CUARTA.- El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de la suscripción del mismo, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, D.M. , a los 29 día(s) del mes de Mayo de dos mil veintiséis.

Documento firmado electrónicamente

SR. MGS. JUAN CARLOS DAMIÁN BLUM BAQUERO
MINISTRO DE AMBIENTE Y ENERGÍA